



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0058-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de los precandidatos a la gubernatura

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo CG/AC-034/17 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. De acuerdo con lo establecido mediante Resolución INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") y Acuerdo CG/AC-034/17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los plazos para las precampañas a la gubernatura fueron del dos al once de febrero de dos mil dieciocho. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado INE/CG263/2018 que presentó la Comisión de Fiscalización, así como la Resolución INE/CG264/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a la gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho el representante del Partido Revolucionario Institucional controvertió la resolución. El treinta de marzo de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-58/2018.

1)El recurrente señala que fiscalmente la factura no es el único o exclusivo documento a emitir por parte de un proveedor de bienes o servicios, ya que en términos de la regla 2.7.1.24 "Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general" de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, es posible desprender la expedición de comprobantes con requisitos distintos a un CFDI (factura), cuando se emitan comprobantes con el público en general, mismos que se denominan de manera común notas de venta. Asimismo, el promovente aduce que la resolución controvertida no toma en consideración las aclaraciones y alegatos realizados, puesto que no se hace un estudio de éstos. Además, el escrito de demanda precisa que la aportación relacionada con la observación fue registrada a su valor nominal, que para tal efecto está regulado en el artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE. De esta manera, a juicio del recurrente en ningún momento se vulneró el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que

la aportación efectuada por un simpatizante fue sustentada a través de la póliza de egresos, el recibo que identifica a la persona que la efectuó, así como el contrato y la correspondiente nota de venta.

La Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la omisión de comprobar la aportación por concepto de compra de los materiales, diseño y pinta de bardas. La autoridad responsable estimó que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante "SIF") y del análisis a la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado presentó los permisos de autorización y las muestras de las bardas, razón por la cual, en lo que se refiere a este tema, la observación quedó atendida. Sin embargo, por lo que hace "al comprobante por la compra de materiales, diseño y pinta de bardas, el artículo 106 numeral 3 [del Reglamento de Fiscalización] es muy claro al precisar que deberá presentar la factura que ampare la compra de materiales para la pinta de bardas. Razón por la cual, la observación en lo que se refiere a este punto no quedó atendida".

La Sala Superior estima infundados los motivos de disenso. De la interpretación de los artículos 55, párrafo 1, y 56, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 106, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, los ingresos en especie aportados a un partido político por sus simpatizantes deben encontrar sustento en comprobantes fiscales digitales (facturas), que acrediten fehacientemente su existencia, pues como sujetos obligados deben llevar la contabilidad de los ingresos por financiamiento privado, soportándola con la documentación idónea que respalde sus operaciones económicas. Respecto al agravio consistente en que la sanción impuesta rompe con los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, esta Sala Superior lo califica de infundado, puesto que el actor parte de la idea equivocada que la nota de venta aportada a la fiscalización es el único elemento tomado en cuenta por la autoridad responsable.

2) También el recurrente aduce la imposibilidad material y jurídica para cumplir con el reporte de los gastos relativos a la publicidad difundida en la red social Facebook, ya que desconocía su exposición, por lo que no fue viable llevar a cabo un deslinde oportuno. Por otro lado, el promovente señala que la observación correspondiente a la "publicidad pagada en Facebook", que a juicio de la responsable omitió reportar en su informe de precampaña, no se encuentra motivada y carece de elementos, ya que la publicidad que la Unidad Técnica de Fiscalización valora (#CON DOGER SI GANAMOS), es la imagen de portada que el propio usuario sube o instala para el grupo que se creó, es decir, no tiene costo alguno ante Facebook.

La Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en la fan page en Facebook por un monto de \$43,338.48 (cuarenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 48/100 M.N.). La autoridad responsable precisó que al referirse a "Publicidad pagada en Facebook" como el gasto identificado, la palabra "pagada" como lo define el diccionario de la Lengua Española es "ufano o satisfecho de algo", esto es, se entiende que está satisfecho de algo recibido, en este caso por una parte la publicidad que benefició la precampaña del sujeto obligado y por otra la satisfacción del prestador del servicio al recibir remuneración por el servicio, es decir, ambas partes están satisfechas, por lo que el argumento de tomar de referencia el significado de la palabra para evadir la observación es inapropiado, poco conveniente y que no infiere en la determinación de esta autoridad. Asimismo, la autoridad fiscalizadora estima que si bien el sujeto obligado menciona que la publicidad valorada es por la etiqueta ("#CON DOGER SI GANAMOS"), y refiere que el publicar contenidos en perfiles y crear grupos no tiene costo; es pertinente aclarar que esa etiqueta solo se tomó como referencia debido a que aparece dentro de la publicidad. La autoridad responsable señaló que si bien la creación de cuentas, grupos y páginas no genera costo alguno, el aparecer en los perfiles de otros usuarios sin vínculo político, con el fin de hacerse conocer y promover su imagen para la captación propia de la atención del público (obtener más seguidores en la plataforma en mención), como bien se aprecia en la imagen es publicidad que la empresa Facebook ofrece como uno de sus productos digitales (Facebook Ads), por lo que existe notable diferencia entre la visualización de un perfil normal y uno publicitario cuya principal diferencia es en el distintivo de "publicidad" como se muestra

en la razón y constancia. Al respecto, la autoridad fiscalizadora razona que derivado de la respuesta obtenida por la circularización efectuada con el proveedor Facebook Ireland Ltd, fueron confirmadas operaciones del sujeto obligado. En este sentido, Facebook Ireland Ltd al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad responsable, identificó un gasto pagado por el partido recurrente del precandidato a gobernador en el Estado de Puebla, por ello al no ser reportado en la contabilidad del precandidato, la autoridad tuvo por no atendida la observación y, en consecuencia, acumuló el monto involucrado al tope de gastos.

La Sala Superior califica de infundado el agravio consistente en la imposibilidad material y jurídica del recurrente de cumplir con el registro de los gastos relativos a la publicidad difundida en la red social Facebook, ya que al desconocer la citada publicidad no fue viable llevar a cabo un deslinde oportuno. Lo anterior, en razón de ser una obligación directa el reporte de todos los ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados, pues no pueden aducir el simple desconocimiento del gasto realizado con la finalidad que la autoridad fiscalizadora deje de contabilizarlo, aunado a su deber de cuidado respecto de sus precandidatos. La Sala Superior aprecia que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, coalición o precandidato (responsabilidad solidaria), en virtud que ello implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines constituye un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral. La obligación de los partidos políticos de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos que se encuentra regulada en el artículo 25 párrafo 1, inciso s) de la Ley de Partidos, no puede declinarse bajo afirmaciones respecto a que la autoridad administrativa tiene los elementos para conocer de tales gastos, en otro tipo de actividades o documentos, como pueden ser los reportes de monitoreo de radio y televisión, informes de precampaña y campaña realizada por los precandidatos, candidatos y partidos nacionales con registro local. En el caso particular si bien el recurrente aduce una imposibilidad material y jurídica de cumplir con el reporte de gastos relativos a la publicidad difundida en la red social Facebook, puesto que a su dicho le era desconocida, la Sala Superior advierte que el cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues su contabilidad debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación. Asimismo, la Sala Superior califica de inoperante el motivo de disenso consistente en la falta de identificación de la supuesta contratación con Facebook, pues en el caso concreto la autoridad mediante los monitoreos practicados a redes sociales detectó cierta publicidad no reportada, aunado a que la Sala Superior, tal como fue apuntado, ha manifestado que la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización. Finalmente, la Sala Superior constata la inoperancia en las manifestaciones del partido político respecto de la gratuidad de la publicidad, pues deja de controvertir los razonamientos otorgados por la autoridad responsable. En este sentido, la autoridad responsable cuestionó las operaciones realizadas con la red social en páginas que sí comprenden una contraprestación, argumentos que en momento alguno son controvertidos por el recurrente en el presente medio de impugnación, pues éste se limita a señalar que la publicidad cuestionada es la imagen de portada que no representa algún pago, sin debatir los razonamientos expuestos por la autoridad.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.